



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4498

09 NOV 2015

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005, los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, fijan como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera las siguientes:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...)*

A su turno, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, determina que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando:

(...)

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*

Así mismo, el artículo 15 ibídem, dispone:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos." "

Normatividad que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 297 de 2012 de la CNSC.

Finalmente, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 que prevé:

"(...) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

2. ANTECEDENTES

2.1. La Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante oficio con radicado CNSC No. 8710 del 06 de abril de 2015, solicitó la exclusión del señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 316 del 18 de febrero de 2015 para el empleo identificado con el Código OPEC No. 203716, por el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – Administrativos, esto es "no cargar documento que permitiera acreditar la tarjeta profesional".

2.2. Mediante el Auto No. 0252 del 30 de abril de 2015, el Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa de carácter sumario, con el fin de establecer la procedibilidad de excluir de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVOS a unos aspirantes, entre ellos, al señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, por el incumplimiento de requisitos mínimos.

2.3. Comunicado el Auto de Apertura No. 0252 de 2015, el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 11980 del 12 de mayo de 2015, manifestó lo siguiente:

"(...)

En mi derecho a la defensa donde la Subdirección de Talento Humano del INPEC mediante oficio con radicado No. 5704 del 25 de febrero de 2015, manifestó que OSCAR MARINO LOPEZ MALLAMA, identificado con la cédula 16.841.284, no cargue ningún documento en el requisito de tarjeta profesional, debo expresáles (sic), lo siguiente teniendo en cuenta comunicado de la Asociación Colombiana de Fisioterapeutas – ASOFI:

Con relación a su solicitud de contar con orientación para obtener su tarjeta profesional, me permito contestar lo siguiente:

1. La expedición de las tarjetas profesionales es una función pública que la ley definió que la asumirían los colegios profesionales. Para fisioterapia esta función no ha sido delegada al colegio de fisioterapeutas.

2. El proceso para poder prestar servicios es el siguiente: Tramitar la autorización del ejercicio profesional, autorización que la expide la Secretaría de salud, municipal o distrital, en la ciudad donde se encuentra ubicada la facultad de fisioterapia de donde es egresado. Posteriormente, con esta autorización se debe tramitar el Certificado de Inscripción expedido por la Secretaría, municipal o Distrital, donde se piensa ejercer. Actualmente no se requiere de tarjeta profesional para prestar servicios de fisioterapia.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la carrera de Fisioterapia no requiere tarjeta profesional para ejercer en Colombia, pero si una autorización del Ente Territorial donde se vaya a prestar el servicio, adjunte copia de la Resolución 76-2215 del 24 de mayo de 2005, expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, donde conceden una autorización para ejercer una profesión. Dicho documento quedo cargado en el folio No. 2 Certificado de Documentos. (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos." "

2.4. La CNSC a través de la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015, resolvió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0252 de 2015, disponiendo excluir de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVOS al señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, por el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 203716, al no haber aportado la tarjeta profesional y en consecuencia no haber acreditado el requisito de Educación formal en debida forma.

2.5. El artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra la decisión de exclusión procedía Recurso de Reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2.6. El señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** inconforme con la decisión proferida por la CNSC, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 24160 del 24 de agosto de 2015, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3602 de 2015.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. OPORTUNIDAD

La Resolución No. 3602 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, fue notificado por aviso al señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** el 14 de septiembre de 2015, a través de la página web de la CNSC.

Lo anterior, en atención a la certificación expedida por la Secretaría General de la CNSC, situación que permite establecer que el término para la interposición del Recurso de Reposición conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, fenecía el 28 de septiembre de 2015.

De lo expuesto, puede colegirse que el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 3602 de 2015, fue presentado en oportunidad, consideraciones por las cuales, esta Comisión Nacional procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

3.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, encuentra esta Comisión que el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, frente a la causal de exclusión correspondiente al incumplimiento del requisito mínimo de Educación Formal exigido por el empleo identificado con el código OPEC 203716, manifestó lo siguiente:

"(...) Debo expresarles lo siguiente:

1. El título que presente y cargue de manera exitosa es el de *Fisioterapeuta*, título de formación técnica profesional exigida en título profesional en... *Fisioterapia*... requisito exigido según el reporte en la OPEC.
2. Resolución 76-2215 del 24 de mayo de 2005 (documento cargado exitosamente) expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle en concordancia con la Ley 1164 de 2007 reglamentada por la resolución 2784 de 2012 y teniendo en cuenta comunicado de la Asociación Colombiana de Fisioterapeutas – ASCOFI sobre la expedición del requisito de tarjeta profesional:

Con relación a su solicitud de contar con orientación para obtener su tarjeta profesional, me permito contestar lo siguiente:

1. **La expedición de las tarjetas profesionales es una función pública que la ley definió que la asumirán los colegios profesionales. Para fisioterapia está función todavía no ha sido delegada al colegio de fisioterapeutas.**
2. El proceso para poder prestar servicios exigidos es el siguiente: Tramitar la autorización del ejercicio profesional, autorización que la expide la Secretaría de Salud, municipal o distrital en la ciudad donde se encuentra ubicada la facultad de fisioterapia de donde es egresado. Posteriormente, con esta autorización se debe tramitar el Certificado de Inscripción expedido por la Secretaría municipal o Distrital, donde se piensa ejercer. Actualmente no se requiere de tarjeta profesional para prestar servicios de fisioterapia "

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, el recurrente concluyó:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos."

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, como la carrera de Fisioterapia no requiere tarjeta profesional para ejercer en Colombia, pero si una autorización del Ente Territorial donde se vaya a prestar el servicio, adjunte copia de la Resolución 72-2215 del 24 de mayo de 2005, expedida por la Secretaria Departamental del Valle del Cauca, donde conceden una autorización para ejercer una profesión. Dicho documento quedo cargado en el folio No. 2 Certificado de Documentos, en el momento del cargue de documentos soporte. (...)"

4. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer término, conviene señalar que la CNSC en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, a través de las Universidades Públicas o Privadas e Institución de Educación Superior contratadas para el efecto, verifica que los aspirantes inscritos en el proceso de selección acrediten los requisitos de formación académica y experiencia exigidos por el perfil del empleo para el cual se inscribieron de conformidad con el reporte realizado por la Entidad.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 – INPEC Administrativos reportó el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, mismo que fue ofertado bajo el código OPEC No. 203716; cargo que contempla como requisitos de formación académica y experiencia, los siguientes:

"(...)"

1. REQUISITOS DE EDUCACION FORMAL

Título profesional en:

Derecho, Sociología, Psicología; Trabajo Social; Terapia Ocupacional; Licenciaturas en Educación; Contaduría; contaduría pública; contaduría pública; contaduría pública énfasis en sistemas y economía solidaria; contaduría; contaduría pública y finanzas internacionales; contaduría pública con énfasis en sistemas y economía solidaria; economía; administración de empresas; ingeniería industrial; ingeniería administrativa; gestión empresarial; administración financiera; administración de negocios con énfasis en finanzas y seguros; administración; administración pública territorial; administración empresarial sectores público y privado; administración y finanzas; ingeniería financiera; administración empresarial; administración de empresas y finanzas; ingeniería administrativa y de finanzas; economía y finanzas; administración pública; banca y finanzas, Bacteriología, Arquitectura, Ingeniería Civil, Administración Policial, Económica, Estadística, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Licenciaturas, Zootecnia, Terapeuta, Ciencias Militares, Fonoaudiología, Fisioterapia

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

2. REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL:

Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada

3. EQUIVALENCIA

Aplican las equivalencias contempladas en el artículo 26 del Decreto 2772 de 2005. (...)"

Enunciado lo anterior, vale destacar que la causal de exclusión invocada por la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el caso concreto del señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, correspondió al incumplimiento del requisito mínimo de Formación Académica, por no haber aportado la Tarjeta Profesional de Fisioterapeuta.

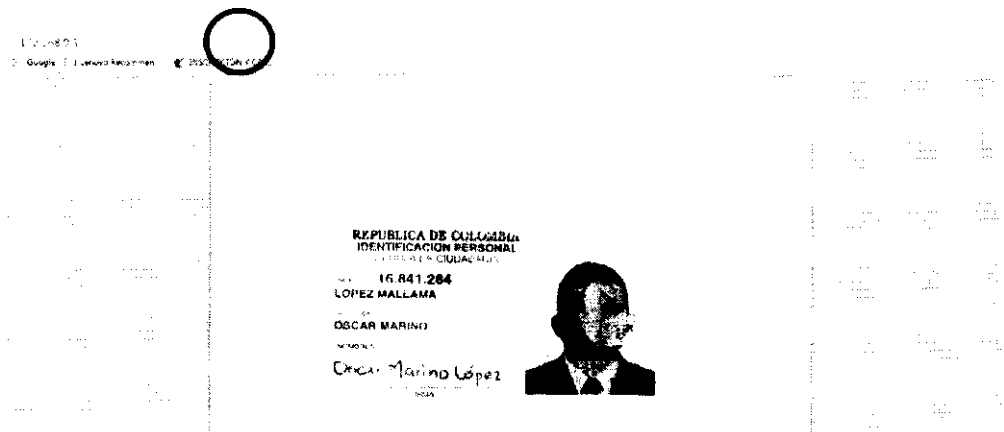
Así las cosas, verificado el resumen del cargue de documentos correspondiente a la señora López Mallana se encuentra que en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 – INPEC administrativos, éste acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo 203716, con los siguientes certificados:

CERTIFICADO DE DOCUMENTOS

N. FOLIO	DOCUMENTOS ESPECÍFICOS
1	Documento de Identidad
2	Tarjeta/Matricula Profesional
	Licencia de Conduccion

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos." "

De la información relacionada, puede llegar a inferirse que a folio No. 2 fue cargada la Tarjeta o Matricula Profesional del recurrente; no obstante, verificado el contenido del mencionado documento, esta Comisión Nacional evidencia que el mismo corresponde a la cédula de ciudadanía, de ello da cuenta, la imagen que a continuación se expone:



De la relación en cita, puede colegirse que efectivamente el Folio No. 2, contiene copia de la cédula de ciudadanía No. 16.841.284, y no la tarjeta profesional, situación que en el *sub examine* permite determinar la ausencia de cumplimiento del requisito exigido por el empleo identificado con el código OPEC 203716.

Así las cosas, debe precisarse que el resumen de cargue de documentos es un instrumento que garantiza al aspirante que hay un folio cargado en el campo web, sin embargo éste no certifica el contenido de dicho documento. Es decir, una vez el aplicativo identifica las dimensiones del documento genera el registro en el resumen de cargue de documentos, pero es responsabilidad del aspirante cerciorarse del contenido, legibilidad y completitud del folio cargado en el aplicativo.

Con la rectificación y la nueva verificación de requisitos para ser admitido en el concurso, no se trata de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues estos no existen en el caso sub examine, se trata de amparar las expectativas validas de los aspirantes que acreditaron oportunamente las calidades para ser admitidos dentro del concurso.

Ahora bien, con relación a la tarjeta profesional de Fisioterapeuta, es necesario señalar que la Ley 528 de 1999: "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones", prevé como requisito para el ejercicio de la profesión la obtención de la tarjeta profesional, documento que debe ser expedido por el Consejo Profesional de Fisioterapia.

Sim embargo, aunque el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia inició su funcionamiento en el año 2004, el Ministerio de Salud nunca le otorgó la facultad para expedir las tarjetas profesionales, empero, la Ley 1164 de 2007 reglamentada por la Resolución No. 2784 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección Social, establece en su artículo 4º, que: "las direcciones territoriales de salud deben realizar la inscripción, registro y autorización del ejercicio profesional hasta que se le deleguen las funciones al Colegio profesional", funciones que vale destacar aún no han sido delegadas."

Por lo tanto, como lo prevé la Resolución No. 2784 de 2012, los entes territoriales deberán seguir expidiendo la inscripción y el registro para el ejercicio legal de la profesión en todo el país, documentos que debieron ser aportado en oportunidad, en la etapa de cague de documentos por el recurrente.

En este punto, deviene indicar que el artículo 6º del Acuerdo No. 297 de 2012, al establecer las normas que regirían el concurso de méritos indicó que éste se encontraría regulado por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 407 de 1994, en lo que no sea contrario a la Ley 909 de 2004, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y demás disposiciones concordantes.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección indicando para ello:

"(...) Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso **y obliga tanto a la administración,**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos."

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...) (Resaltado fuera de texto).

Esto para precisar que el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, debió en oportunidad acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo objeto de concurso, así como aportar los documentos que pretendía hacer valer en los precisos términos establecidos en la Convocatoria No. 250 de 2012 - INPEC Administrativos, la cual fijó como etapa para el cargue de documentos, el período comprendido entre el 14 mayo de 2013 al 25 de junio de 2013.

En consecuencia, se recuerda que la **oportunidad** para presentar los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo No. 203716, no era otra que el plazo establecido por la CNSC para la etapa de cargue de documentos. Al respecto, el artículo 20 del Acuerdo No. 297 de 2012 frente a la entrega de documentos de manera oportuna previó que esta era una obligación a cargo del aspirante, precisando para ello que: "(...) Los documentos enviados o radicado en forma física o por medio distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. (...)"

Concordante con esto, el inciso segundo del párrafo del artículo 22 ibídem, determinó lo siguiente:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. (...)"

En este punto, no puede desconocerse que el artículo 9º del Acuerdo No. 297 de 2012, fijó como causales de exclusión del proceso de selección, entre otras, la señalada en el numeral 1º, que en su texto reza:

"(...) 1. No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos y para la aplicación de la prueba de Análisis de Antecedentes, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles. (...)"

De la normatividad en cita, puede colegirse que los documentos allegadas en el marco de la actuación administrativa que ahora se desata, contrario a los pretendido por el recurrente, no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, ya que como fue enunciado, estas fueron aportadas extemporáneamente a la convocatoria, siendo en consecuencia invalidas.

Y es que, desconocer para el caso particular del señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** las reglas del concurso con el ánimo de favorecerlo, constituiría para la CNSC, de una parte apartarse de las normas que en ejercicio de sus competencias fijó para el normal desarrollo del concurso de méritos y, de otra, violentar el derecho a la igualdad de los demás aspirantes a quienes se les exigió el cumplimiento de las reglas establecidas en el proceso de selección.

Lo anterior, en aplicación de las reglas del concurso y el principio constitucional de Confianza Legítima, definido en el artículo 83 de la Constitución Política como: "(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)".

Para dar sustento a lo enunciado, se trae a colación algunos apartes del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-654 de 2011, referente a la obligatoriedad de las normas que regulan los procesos de selección, providencia a través de la cual señaló:

"(...) La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLANA** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos." "

Por tanto, esta Comisión Nacional confirmará el estado de No Admitido en el Proceso de Selección - Convocatoria No. 250 de 2012 - INPEC ADMINISTRATIVOS del señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015 y **Confirmar** el estado de NO ADMITIDO de la aspirante **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, al señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.841.284, en la dirección CALLE 17 N. 9 - 06 en la ciudad de Jamundí departamento de Valle del Cauca, o al correo electrónico: oskarmarilo@yahoo.com

PARÁGRAFO.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando al señor **OSCAR MARINO LÓPEZ MALLAMA** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en la dirección Calle 26 No 27-48 sede INPEC.

ARTÍCULO CUARTO.- En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el

09 NOV 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado